JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	**: Sucesión Doble Intestada con liquidación de Sociedad Conyugal**
Causantes	**: PROCESO BURITICA VALENCIA y DEYANIRA LONDOÑO DE BURITICA**
Demandante	**: PROCESO BURITICA LONDOÑO**
Demandados	**: MARTHA BURITICA DE FLOREZ, DORIS BURITICA LONDOÑO, HILDA LUCIA BURITICA LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICA y DEYANIRA LUCIA BURITICA.**
Radicación Juzgado	**: 733474049 – 001 - 2021-00016-00**
Auto Nº	**: 122.**

Vista la constancia secretarial que antecede[1] esta sede judicial encuentra cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante, quien mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 15 de mayo del presente año 2023 (Archivo digital No 174 C01 del expediente electrónico), manifestó expresamente NO ACEPTAR a la señora ROSA QUINTERO CASTAÑO como cesionaria de la heredera CLAUDIA MILENA BURITICA LOZANO, por lo que de conformidad a lo contemplado en el inciso 3° del artículo 68 del CGP, dicha cesionaria no podrá sustituir a la heredera dentro del presente trámite, empero podrá intervenir como litisconsorte de la heredera cedente.

Es menester que este despacho, inste a los apoderados judiciales que actúan dentro del presente trámite, el deber de cuidado frente al manejo de los términos procesales, en virtud a que el auto No 108 del 10 de mayo de 2023 (actuación digital No 172 del C01), fue notificado mediante estado electrónico No 21 del 11 de mayo del presente año, por lo que su ejecutoria que corresponde a tres días comenzó a contabilizarse el día 12 de mayo, y de conformidad a la constancia secretarial que puede observarse en la actuación digital No 173 del C01 del expediente, aquella venció el día 16 de mayo, siendo inhábiles los días 13 y 14 del mismo mes, por lo que a partir del día 17 de mayo comenzaba a contabilizarse el termino de traslado y fijación en lista para dar cumplimiento a lo solicitado en la decisión señalada ut supra, es decir, sobre la obligación de manifestación sobre la aceptación, o no, de la cesionaria ROSA QUINTERO CASTAÑO .

Entones sin estar ejecutoriado el auto, y sin procesalmente haberse abierto la oportunidad para surtir el respectivo traslado, el día lunes 15 de mayo del presente año, la apoderada de la parte demandante —*de conformidad al archivo 174 del C01 del expediente*— efectúa el envío de lo requerido por el despacho de manera anticipada, generado una confusión en los

[1] Archivo digital No 181 C01 expediente electrónico.

términos que deben surtirse por secretaría, lo anterior en virtud de la constancia secretarial de fecha 24 de mayo del presente año donde el señor secretario informa lo siguiente:

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL: Herveo Tolima, **24 de mayo de 2023**. Ayer 23 de mayo de 2023 a las 5:00 pm venció término de traslado de la escritura pública de compraventa de derechos herenciales. **La apoderada judicial del Sr. Proceso Buriticá Londoño presentó escrito —*antes de fijarse en lista e iniciar el traslado*— en donde indica que no acepta la participación de la cesionaria en el proceso. Pasa a Despacho para lo pertinente. Conste.** *Fueron inhábiles 20, 21 y 22 de mayo de 2023.*

HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima
j01prmpalherveo@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207891088.

Como consecuencia de lo anterior, se insta a las partes a observar los términos procesales de rigor y evitar el envío o la presentación de los memoriales sin haberse concedido la oportunidad procesal para ello.

De igual manera, es inaceptable que esta sede judicial mediante la secretaría de este despacho, efectúe requerimientos a los apoderados judiciales donde les insista en dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 para que efectúen el envío simultaneo de todos los memoriales a todas las partes dentro del presente proceso de manera simultánea con la copia incorporada al mensaje enviado a esta sede judicial.

Se advierte que esta es la segunda y última vez que se exhorta a los apoderados judiciales sobre el incumplimiento de este deber, so pena de imponer las sanciones de rigor de conformidad a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es multa hasta por (1 S.M.L.M) por cada infracción.

En lo que atañe a la solicitud de prórroga del término inicialmente concedido mediante el proveído 108 del 10 de mayo del presente año al perito HENRY TAVERA OROZCO, se **accede** a dicha prórroga por un término igual, esto es de tres días hábiles para que presente el dictamen pericial con los lineamientos establecidos en el artículo 226 del CGP, sin más

extensiones de tiempo. **Líbrese** comunicación al perito, y una vez presentado en tiempo, **Córrase** traslado a las partes del dictamen corregido en los términos del artículo 110 del CGP, y **Fíjese** como fecha de continuación de la diligencia de inventarios y avalúos el día **miércoles doce (12) de julio a partir de las 9:00 a.m.**, las partes y sus apoderados quedaran notificados de esta fecha por estado electrónico, comuníquese personalmente a los testigos y peritos el día y hora de la diligencia, tomar atenta nota por **Citaduría** de éste despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[2].
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93

[2]Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.